

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00220-00
EJECUTANTE: MANUEL GREGORIO ORTEGA MEDINA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 17 de octubre de 2019², la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado el 1 de noviembre de 2019³, por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

Adicionalmente, en la misma fecha la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares⁴:

- El embargo y retención de la tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada en sus cuentas de ahorro y corrientes de los bancos Bogotá, Agrario de Colombia, Bancolombia de la ciudad de Corozal (Sucre), Av Villas, Bogotá, Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, Occidente, Popular, Colpatría, BBVA de la ciudad de Sincelejo, exceptuándose aquellos bienes que provengan del Sistema General de Participaciones – SGP, Regalías y rentas propias de destinación específica para gasto social, o

¹ Fls.70-73.

² Fls.77-78.

³ Fl.79.

⁴ Fl.76.

decretar el embargo y retención de los dineros que estén permitidos por la ley de propiedad de la demandada; en tal sentido, solicita se libren los respectivos oficios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 77 y 78 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$4.063.238,32
Intereses moratorios causados desde el 8/5/2015 hasta 18/10/2019	\$5.020.129
Total	\$9.083.367

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 80 a 84 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2019 así:

Concepto	Valor
Capital	\$4.063.238,31
Intereses moratorios causados desde el 8/5/2015 hasta 31/12/2019	\$5.166.434,58
Gran total de la obligación	\$9.229.672,89

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito en las siguientes sumas:

- La suma de cuatro millones sesenta y tres mil doscientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos (\$4.063.238,31), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- La suma de cinco millones cientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$5.166.434,58), por concepto de intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2019, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- Gran total: La suma de nueve millones doscientos veintinueve mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.229.672,89).

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo expuesto y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de nueve millones doscientos veintinueve mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.229.672,89).

2.2. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho accederá a las mismas, precisándose que recaerán sobre ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de nueve millones doscientos veintinueve mil seiscientos setenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.229.672,89).

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea el municipio de Morroa (Sucre), identificado con Nit. 892201296-2, en los bancos que seguidamente se relacionan, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables.
 - ❖ Banco de Bogotá, sucursal Corozal (Sucre).
 - ❖ Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal (Sucre).
 - ❖ Bancolombia, sucursal Corozal (Sucre).

- ❖ Banco Av Villas, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco de Bogotá, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco Agrario de Colombia, sucursal Sincelejo.
- ❖ Bancolombia, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco Davivienda, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco de Occidente, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco Popular, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco Colpatria, sucursal Sincelejo.
- ❖ Banco BBVA, sucursal Sincelejo.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$9.229.672,89 + \$4.614.836,45 = Trece millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos nueve pesos con tres centavos (\$13.844.509,3).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM